



EXP. N.º 00233-2023-PHC/TC  
AYACUCHO  
RÓGER OCHOA CÁRDENAS  
REPRESENTADO POR ELISEO  
CARPIO CISNEROS (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliseo Carpio Cisneros abogado de don Róger Ochoa Cárdenas contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 10 de octubre de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2022, don Eliseo Carpio Cisneros abogado de don Róger Ochoa Cárdenas interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra don Eudasio Escalante Arroyo, juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga y contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los magistrados Donaires Cuba, Ortiz Arévalo y Olarte Arteaga. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 2, de fecha 21 de mayo de 2019<sup>3</sup>, que condenó al favorecido a seis años y ocho meses por el delito de cohecho pasivo propio<sup>4</sup>; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 10 de octubre de 2019<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia apelada<sup>6</sup>; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio y que se suspendan las órdenes de captura a nivel nacional.

<sup>1</sup> F. 118, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 66, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 2, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente 774-2018

<sup>5</sup> F. 28, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>6</sup> Expediente 774-2018-64





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2023-PHC/TC  
AYACUCHO  
RÓGER OCHOA CÁRDENAS  
REPRESENTADO POR ELISEO  
CARPIO CISNEROS (ABOGADO)

Refirió, respecto de la sentencia de primera instancia, que el juez demandado no da las razones por las cuales el favorecido –en su condición de alcalde provincial de Vilcashuamán al que se le encontró en su posesión, por el representante del Ministerio Público y la Dirccor, la materia del delito, previamente fotocopiados– haya solicitado el donativo para realizar u omitir acto propio de su función; sin embargo, señaló ‘que el dinero incautado en su posesión es irrelevante, pues la conducta incriminada es solicitar un donativo y no recibir’. Afirmó que se le condenó porque presuntamente estaba pidiendo la entrega del dinero a cambio de la recepción de la obra, pero que esta no es pertinente para el supuesto del artículo 393, segundo párrafo del Código Penal, pues condicionar su conducta funcional derivada del cargo a la entrega de un donativo corresponde al supuesto de hecho del artículo 393, tercer párrafo.

Indicó que la conclusión a la que se arriba en esta sentencia no se desprende de las premisas, pues en estas no se aprecia el pacto sobre la entrega a favor del beneficiado la suma de S/ 211 000.00 en efectivo y un cheque por la suma de S/ 324 000.00, por concepto de un presunto diezmo de la obra. Asimismo, señaló que el juez da por acreditado que con anterioridad al 27 de abril de 2018, el acusado y la denunciante ya habían pactado sobre el pago total de S/ 535 000.00, sin embargo, la denunciante no había cumplido con entregarle esa suma en forma oportuna.

Asimismo, las conclusiones 1 y 2 no se derivan de las premisas establecidas por el juez, toda vez que de la premisa a) se desprende el operativo de Dirccor y la fiscalía (en la que se le encontró el dinero), y que a las 8:00 horas aproximadamente del 27 de abril de 2018, la denunciante grabó todas las conversaciones que mantuvo con éste en el interior de la oficina; de la premisa b) se infiere válidamente que es una condicional, es decir, el favorecido condicionó la presencia de la denunciante con la pretensión de aplicar las penalidades por el incumplimiento de la obra, lo que es distinto a hacer u omitir un acto propio de su función.

De la premisa c) se desprende que el acusado le dice a la denunciante que lo que se estableció es el pacto anterior por el monto de S/ 535 000.00; de la premisa d) se desprende que el acusado le dice a la denunciante “no me grabes, no me grabes” y que ante ello la interlocutora le dice que no estaba grabando al ahora favorecido. Asimismo, indicó que en la sentencia existe una incoherencia narrativa, pues de un lado el juez señala que hubo un pacto con mucha antelación para que la denunciante entregara a favor del beneficiado un total de S/ 535 000.00 por concepto de diezmo de obra, promesa que no habría sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2023-PHC/TC  
AYACUCHO  
RÓGER OCHOA CÁRDENAS  
REPRESENTADO POR ELISEO  
CARPIO CISNEROS (ABOGADO)

cumplida por la denunciante; además, se señaló que el favorecido habría mantenido una relación con la denunciante desde marzo de 2017 hasta finales de ese año, y que en ese periodo le habría solicitado el pago del denominado diezmo; lo que es incoherente, pues una cosa es el pacto para el diezmo y muy distinta es la solicitud del diezmo.

En el mismo sentido indicó que el favorecido solicitó un donativo desde el 16 de enero de 2018, para hacer u omitir funciones propias de su cargo, como es aplicar las penalidades, así como la recepción de la obra; pero por otro lado establece que el 27 de abril había ya un retraso de 11 días, esto significa que el 16 de abril de 2018 recién se activan las condiciones para la aplicación de las penalidades, así como para la ejecución de la carta fianza y la recepción de la obra; por lo que no es coherente que el 16 de enero haya solicitado un donativo, para no aplicar las penalidades y para la recepción de la obra, pues ese día no estaba vencido el plazo de la ejecución de dicha obra.

Respecto de la sentencia de vista indicó que la Sala Superior se remitió a lo narrado por el juez de primera instancia sin argumentos propios, por lo que constituye una motivación parcial. Asimismo, señaló que si bien existieron conversaciones entre el imputado y la denunciante para la entrega del dinero a cambio de la ejecución de la obra municipal, lo que significa que hubo un acuerdo para la ejecución de la obra; no obstante, sin reparo alguno señalan que esa conversación corrobora uno de los elementos constitutivos del delito: el de solicitar dinero a cambio de realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones. Como puede verse no es lo mismo una conversación o un acuerdo que habrían tenido la denunciante y el favorecido para la ejecución de la obra a cambio de un donativo, que solicitar para hacer u omitir un acto en violación de sus obligaciones.

Finalizó al señalar que en esta sentencia se consignan hechos sin corroboración alguna respecto al pago de S/ 535 000.00 y que se alude a que la incongruencia en cuanto al monto del dinero es irrelevante, pues en el operativo fiscal-policial se le encontró al favorecido una determinada cantidad de dinero.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con Resolución 1, de fecha 5 de junio de 2022, admitió a trámite la demanda.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> F. 95, tomo I del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2023-PHC/TC  
AYACUCHO  
RÓGER OCHOA CÁRDENAS  
REPRESENTADO POR ELISEO  
CARPIO CISNEROS (ABOGADO)

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>8</sup> y alegó que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, por cuanto de la motivación de las resoluciones cuestionadas no se evidencia vulneración de los derechos invocados, por el contrario, el agravio traído al debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; razón por la cual corresponde declarar improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 6, de fecha 13 de julio de 2022, declaró infundada la demanda<sup>9</sup> por considerar que las sentencias cuestionadas han dejado constancia de la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en los que han sustentado su decisión.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Huamanga, con sentencia, Resolución 10, de fecha 22 de agosto de 2022,<sup>10</sup> de oficio declaró la nulidad de la resolución apelada y dispuso que el *a quo* emita el pronunciamiento que corresponda.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 13, de fecha 15 de setiembre de 2022, declaró improcedente la demanda<sup>11</sup> por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *ad quem* revocó la resolución apelada, la reformó y declaró infundada la demanda, por considerar que no se han vulnerado los derechos alegados, pues se observó que la condena del favorecido está debidamente sustentada con base en las pruebas actuadas en juicio oral. Así, se verifica que en la sentencia de vista el favorecido, alcalde provincial de Vilcashuamán, solicitó una suma de dinero a la denunciante a cambio de realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, conforme a las comunicaciones mantenidas entre ellos.

---

<sup>8</sup> F. 106, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>9</sup> F. 197, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>10</sup> F. 59, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>11</sup> F. 81, tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2023-PHC/TC  
AYACUCHO  
RÓGER OCHOA CÁRDENAS  
REPRESENTADO POR ELISEO  
CARPIO CISNEROS (ABOGADO)

Don Eliseo Carpio Cisneros, abogado de don Róger Ochoa Cárdenas, interpuso recurso de agravio constitucional<sup>12</sup> reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 2, de fecha 21 de mayo de 2019, que condenó a don Róger Ochoa Cárdenas a seis años y ocho meses, por el delito de cohecho pasivo propio<sup>13</sup>; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 10 de octubre de 2019, que confirmó la sentencia apelada<sup>14</sup>; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio y que se suspendan las órdenes de captura a nivel nacional.
2. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como

---

<sup>12</sup> F. 129, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>13</sup> Expediente 774-2018

<sup>14</sup> Expediente 774-2018-64



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2023-PHC/TC  
AYACUCHO  
RÓGER OCHOA CÁRDENAS  
REPRESENTADO POR ELISEO  
CARPIO CISNEROS (ABOGADO)

al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que, respecto de la sentencia de primera instancia, que el juez demandado no da las razones por las cuales el favorecido –en su condición de alcalde provincial de Vilcashuamán al que se le encontró en su posesión, por el representante del Ministerio Público y la Dircoor, la materia del delito, previamente fotocopiados– haya solicitado el donativo para realizar u omitir acto propio de su función, sin embargo, señala ‘que el dinero incautado en su posesión es irrelevante, pues la conducta incriminada es solicitar un donativo y no recibir’; que se le condena porque presuntamente estaba pidiendo la entrega del dinero a cambio de la recepción de la obra, pero que esta no es pertinente para el supuesto del artículo 393, segundo párrafo del Código Penal, pues condicionar su conducta funcional derivada del cargo a la entrega de un donativo corresponde al supuesto de hecho del artículo 393, tercer párrafo.
7. En el mismo sentido indicó que la conclusión a la que se arriba en esta sentencia no se desprende de las premisas, pues en estas no se aprecia el pacto sobre la entrega a favor del beneficiado la suma de S/ 211 000.00 en efectivo y un cheque por la suma de S/ 324 000.00, por concepto de un presunto diezmo de la obra; que el juez da por acreditado que con anterioridad al 27 de abril de 2018, el acusado y la denunciante ya habían pactado sobre el pago total de S/ 535 000.00, sin embargo, la denunciante no había cumplido con entregarle esa suma en forma oportuna; que las conclusiones 1 y 2 no se derivan de las premisas establecidas por el juez, toda vez que de la premisa a) se desprende el operativo de Dircoor y la fiscalía (en la que se le encontró el dinero), y que a las 8:00 horas aproximadamente del 27 de abril de 2018, la denunciante grabó todas las conversaciones que mantuvo con éste en el interior de la oficina; de la premisa b) se infiere válidamente que es una condicional, es decir, el favorecido condicionó la presencia de la denunciante con la pretensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2023-PHC/TC  
AYACUCHO  
RÓGER OCHOA CÁRDENAS  
REPRESENTADO POR ELISEO  
CARPIO CISNEROS (ABOGADO)

aplicar las penalidades por el incumplimiento de la obra, lo que es distinto a hacer u omitir un acto propio de su función; de la premisa d) se desprende que el acusado le dice a la denunciante “no me grabes, no me grabes” y que ante ello la interlocutora le dice que no estaba grabando al ahora favorecido; que existe una incoherencia narrativa, pues de un lado el juez señala que hubo un pacto con mucha antelación para que la denunciante entregara a favor del beneficiado un total de S/ 535 000.00 por concepto de diezmo de obra, promesa que no habría sido cumplida por la denunciante; además, se señala que el favorecido habría mantenido una relación con la denunciante desde marzo de 2017 hasta finales de ese año, y que en ese periodo le habría solicitado el pago del denominado diezmo; lo que es incoherente, pues una cosa es el pacto para el diezmo y muy distinta es la solicitud del diezmo; que no es coherente que el 16 de enero haya solicitado un donativo, para no aplicar las penalidades y para la recepción de la obra, pues ese día no estaba vencido el plazo de la ejecución de dicha obra.

8. Respecto de la sentencia de vista, indicó que la Sala Superior se remite a lo narrado por el juez de primera instancia sin argumentos propios; que si bien existió conversaciones entre el imputado y la denunciante para la entrega del dinero a cambio de la ejecución de la obra municipal (acuerdo para la ejecución de la obra), no obstante, sin reparo alguno señalan que esa conversación corrobora uno de los elementos constitutivos del delito: el de solicitar dinero a cambio de realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones; que no es lo mismo una conversación o un acuerdo que habrían tenido la denunciante y el favorecido para la ejecución de la obra a cambio de un donativo, que solicitar para hacer u omitir un acto en violación de sus obligaciones; que en esta sentencia se consignan hechos sin corroboración alguna respecto al pago de S/ 535 000.00 y que se alude a que la incongruencia en cuanto al monto del dinero es irrelevante, pues en el operativo fiscal-policial se le encontró al favorecido una determinada cantidad de dinero; entre otros argumentos análogos.
9. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la subsunción de los hechos a un determinado tipo, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2023-PHC/TC  
AYACUCHO  
RÓGER OCHOA CÁRDENAS  
REPRESENTADO POR ELISEO  
CARPIO CISNEROS (ABOGADO)

10. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**